Trabajo

Bogotá D.C., mayo 23 de 2026

Señora
CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES
Directora Administrativa y Financiera
Junta Regional de Calificacion de Invalidez de Norte de Santander
Avenida 1AE No. 18-08, Barrio Los Caobos
Email: correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co
Tel: (+57 607) 5891269 - (+57) 3046753188
Cúcuta, N.S.

ASUNTO: Respuesta a la PQR radicada bajo el No. 05EE2026310300000051216 – requerimiento de pago de honorarios a interconsultores, caso Pedro Antonio Restrepo Rodríguez.

Respetada Dra. Claudia Irene:

En atención a la petición radicada ante el Ministerio del Trabajo bajo el número 05EE2026310300000051216, mediante la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander pone en conocimiento el requerimiento por segunda vez de pago de honorarios para interconsultor dirigido a **ARL Positiva**, dentro del caso del señor **Pedro Antonio Restrepo Rodríguez**, esta Dirección se permite dar respuesta en los siguientes términos, de conformidad con los documentos allegados y el marco normativo aplicable.

1. Alcance de la respuesta

De la documentación remitida se advierte que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander informó a este Ministerio sobre un requerimiento de pago de honorarios para la práctica de pruebas complementarias e interconsulta, dirigido a ARL Positiva, en el cual se concedió un término de cinco (5) días hábiles para aportar el soporte de pago o manifestar la imposibilidad o demora en su realización.

En ese mismo documento se invoca el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 1072 de 2015 y se cita, además, el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.1.16 ibídem, según el cual el incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las administradoras de riesgos laborales y empleadores puede dar lugar a actuación sancionatoria por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo.

Por tanto, la presente respuesta se circunscribe a precisar el marco de competencias del Ministerio del Trabajo y el trámite institucional procedente frente a la situación expuesta, sin que ello implique pronunciamiento sobre controversias prestacionales concretas ni sustitución de las competencias propias de las Direcciones Territoriales o de otras autoridades.

2. Fundamentos normativos relevantes

Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social del orden nacional, adscritos al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, y con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 1.2.1.5 del Decreto 1072 de 2015.

La Ley 1562 de 2012 reguló expresamente la naturaleza, administración y funcionamiento de las juntas, así como el régimen de honorarios a su favor, estableciendo que tales costos deben ser asumidos por las entidades del Sistema de Seguridad Social a quienes corresponda, según el origen y la clase de contingencia objeto de calificación.

A su vez, el Decreto 1072 de 2015, al compilar la reglamentación del sector trabajo, prevé reglas específicas sobre el trámite ante las juntas de calificación de invalidez, incluidas las solicitudes de pruebas o valoraciones complementarias y las consecuencias del incumplimiento en el pago anticipado de honorarios por parte de administradoras de riesgos laborales y empleadores, supuesto frente al cual la competencia sancionatoria corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, en los términos de la regulación vigente.

De igual forma, el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012 asigna al Ministerio del Trabajo funciones de supervisión, inspección y control sobre las juntas de calificación de invalidez, lo cual debe ejercerse dentro del marco legal y reglamentario y sin desbordar las competencias específicas atribuidas a otras dependencias o autoridades en materia sancionatoria y de vigilancia sobre los distintos actores del Sistema General de Riesgos Laborales.

3. Criterio jurisprudencial aplicable

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez no pueden trasladarse al usuario o trabajador, dado que su asunción corresponde a las entidades del Sistema de Seguridad Social obligadas legalmente a cubrirlos, de acuerdo con la contingencia y con la distribución de competencias y riesgos prevista en la ley.

En esa línea, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-044 de 2025, reiteró que las entidades aseguradoras o administradoras que asumen el riesgo y deben efectuar la valoración correspondiente también están obligadas a cubrir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, de manera que no pueden imponer barreras económicas que dilaten injustificadamente el acceso efectivo a las prestaciones y a la garantía del derecho a la seguridad social.

Este entendimiento es armónico con el diseño normativo de la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, en cuanto la financiación del trámite de calificación y de los componentes necesarios para su culminación debe recaer en los sujetos obligados del sistema y no en el afiliado o usuario del servicio.

4. Competencia institucional del Ministerio del Trabajo

Frente al asunto concreto objeto de la petición, resulta necesario diferenciar entre: i) la obligación material de pago de honorarios o costos asociados a pruebas complementarias e interconsultas, que corresponde al actor del sistema definido por la normatividad aplicable y por las circunstancias del caso; ii) la eventual actuación administrativa sancionatoria por incumplimiento en el pago anticipado, la cual se surte por la autoridad competente; y iii) la función de orientación general y articulación institucional que ejerce esta Dirección.

En este contexto, la Dirección de Riesgos Laborales no sustituye a la Dirección Territorial competente en el adelantamiento de averiguaciones administrativas o procedimientos sancionatorios derivados del eventual incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a juntas de calificación de invalidez por parte de administradoras de riesgos laborales o empleadores, dado que la propia reglamentación asigna esa competencia a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo.

Tampoco corresponde a esta Dirección ordenar, en sede de respuesta a una PQR, el reconocimiento o pago individualizado de sumas a cargo de una administradora de riesgos laborales, asunto que debe definirse por los cauces legales y administrativos previstos, con observancia del debido proceso, la verificación de los supuestos fácticos del expediente y la competencia de la autoridad llamada a conocer de la presunta infracción.

5. Respuesta concreta a la petición

En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander actuó dentro del marco normativo al requerir a la entidad presuntamente obligada al pago de los honorarios para interconsultor y pruebas complementarias, conforme a las reglas que rigen el trámite de calificación y el deber de financiación por parte de los actores obligados del Sistema.

No obstante, ante el eventual incumplimiento del pago anticipado requerido, la actuación administrativa que corresponda adelantar por posible infracción a la normatividad sobre juntas de calificación de invalidez deberá ser conocida por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo con competencia en la jurisdicción correspondiente, en los términos del Decreto 1072 de 2015 y del Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez adoptado por el Ministerio del Trabajo, esto es, a la Dirección Territorial del Norte de Santander, a quien le copiaremos esta respuesta para lo de su competencia.

En consecuencia, la presente respuesta tiene carácter orientador e institucional y no constituye, por sí misma, decisión sancionatoria ni orden de pago contra ARL Positiva. Sin perjuicio de ello, se deja a salvo la posibilidad de que la Junta Regional formule o complemente la información y soportes ante la autoridad territorial competente, para lo de su resorte, anexando el requerimiento efectuado, las constancias de notificación, la identificación del expediente y los documentos que acrediten el eventual incumplimiento.

Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente señalar que la actuación administrativa debe orientarse por el principio de eficacia previsto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las autoridades deben propender porque los procedimientos logren su finalidad, removiendo obstáculos puramente formales y evitando dilaciones injustificadas. Bajo esa perspectiva, y en armonía con la jurisprudencia constitucional, el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y de determinación del origen no puede verse afectado por barreras económicas o demoras irrazonables que comprometan la garantía de acceso oportuno y efectivo al derecho a la seguridad social de la persona involucrada.

Así las cosas, esta Dirección se permite informar que, de conformidad con la normativa vigente que regula el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y el pago de honorarios por pruebas complementarias e interconsultas, el eventual incumplimiento en el pago anticipado por parte de una Administradora de Riesgos Laborales debe ser puesto en conocimiento de la Dirección Territorial competente del Ministerio del Trabajo, autoridad llamada a evaluar la procedencia de las actuaciones administrativas a que haya lugar, con observancia del debido proceso. En ese sentido, la Dirección de Riesgos Laborales no profiere mediante la presente comunicación una orden individual de pago ni una decisión sancionatoria, pero reitera que los costos asociados al trámite de calificación deben ser asumidos por los sujetos obligados del Sistema, en los términos definidos por la ley, el reglamento y la jurisprudencia constitucional aplicable, por lo cual se remitirá copia de la presente respuesta, tanto a la **ARL Positiva,** como a la **Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Norte de Santander** para lo de sus competencias legales y pueda así tenerse una respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales, da así respuesta a su derecho de petición, explicando el alcance de sus competencias y los límites para resolver de fondo su solicitud e informa que se realiza el traslado respectivo de la presente comunicación a la **ARL Positiva,** como a la **Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Norte de Santander**, para que dichas entidades, en ejercicio de sus funciones, emita la respuesta de fondo sobre lo de su competencia.

Trabajo

Con nuestro acostumbrado respeto,

JAVIER DIAZ MARROQUIN
Coordinador de Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales.

Con copia para: **ARL POSITIVA, servicioalcliente@positiva.gov.co, Tel. (601) 330 7000 - 018000 111170.**

Con copia para: **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE NORTE DE SANTANDER, dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co, Tel. (601) 3779999.**

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Pedro Emilio Jaimes Delgado	Contratista Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Profesional Especializado Dirección de Riesgos Laborales	
Aprobado por:	Javier Díaz Marroquín	Coordinador de Medina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			